

Bogotá, 28/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331049451**

Fecha: 28/11/2023

Señor (a) (es)
Transportes Fw Sas En Reorganización
Transportes Fw Sas En Reorganización
Bogota, D.C.

Asunto: 10210 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10210** de **10/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10210 DE 10/11/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT, que a continuación se relacionan, elaborados por la DITRA de la Policía Nacional, se expidió por esta Superintendencia la correspondiente resolución de apertura de investigación en contra de la empresa **TRANSPORTES FW S.A.S** identificada con **NIT: 900243606-0**, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Investigaciones que dieron lugar a que se sancionara a dicha empresa, a través del siguiente acto administrativo:

No	IUIT	PLACA	RESOLUCIÓN APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
1	354831 19/08/2013	SZX402	31127 18/12/ 2014	20165500169015 27/05/2016

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos referidos por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual y según constancia de ejecutoria del 30 de mayo de 2017, la Resolución No 20165500169015 del 27 de mayo de 2016 quedó ejecutoriada el 01 de julio de 2016.

Que mediante el radicado que se indica a continuación, la investigada presentó solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, respecto de la actuación adelantada.

RADICADO	FECHA	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCION SANCIÓN	FECHA
20195605440922	21/05/2019	354831	19/08/2013	SZX402	20165500169015	27/05/2016

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1° de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)
Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁶

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁷

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁷ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Que en virtud del Principio de Eficacia⁸ y de la prerrogativa de autotutela⁹ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

Así las cosas, es importante aclarar que, la Resolución No20165500169015 del 27 de mayo de 2016, "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 31127 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES FW S.A.S** identificada con **NIT: 900243606-0**" quedó debidamente ejecutoriada el 01 de julio de 2016, es decir posterior al fallo del Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016.

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Que, se evidencia que la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTES FW S.A.S** identificada con **NIT: 900243606-0** se inició en aplicación de las infracciones contenidas en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y corresponden a la reproducción de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución No. 20165500169015 del 27 de mayo de 2016 expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con esta se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución, emitida en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES FW S.A.S** identificada con **NIT: 900243606-0**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de la correspondiente investigación, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	RESOLUCIÓN SANCIÓN
354831	19/08/2013	SZX402	31127 18/12/ 2014	20165500169015 27/05/2016

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES FW S.A.S** identificada con **NIT: 900243606-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO
Fecha: 2023.11.14 11:00:17
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

10210 DE 10/11/2023

Notificar:

Transportes FW S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Calle 18 # 77 - 51 Of 428 edificio Meridiano 13 Del Este, Bogotá D.C

Correo Electrónico: info@fwcargos.com

Proyectó: Leydi Alejandra Narvaez *leydi narvaez*

Aprobó Ricardo Ernesto Sanchez.

C:\Users\Leydi Narvaez\Downloads\Revocatortia No. 20195605440922.docx

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES FW SAS - EN REORGANIZACIÓN
Sigla: FORWARD CARGO SERVICES SAS
Nit: 900243606 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01841074
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 18 # 77 - 51 Of 428
Edificio Meridiano 13 Del Este
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@fwcargo.com
Teléfono comercial 1: 4326820
Teléfono comercial 2: 3204599048
Teléfono comercial 3: 3112547426

Dirección para notificación judicial: Calle 18 # 77 - 51 Of 428
Edificio Meridiano 13 Del Este
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@fwcargo.com
Teléfono para notificación 1: 4326820
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de septiembre de 2008 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2008, con el No. 01245896 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES AGROPECUARIAS FW LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 23 de junio de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2009, con el No. 01309045 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de

INVERSIONES AGROPECUARIAS FW LTDA a C I INVERSIONES AGROPECUARIAS Y TRANSPORTES FW LTDA.

Por Acta No. 07 de la Junta de Socios, del 14 de septiembre de 2010, inscrito el 23 de septiembre de 2010 bajo el número 01416165 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES FW S A S.

Por Acta No. 07 del 14 de septiembre de 2010 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 01416165 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de C I INVERSIONES AGROPECUARIAS Y TRANSPORTES FW LTDA a TRANSPORTES FW S A S.

Por Acta No. 33 del 13 de noviembre de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2013, con el No. 01787290 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES FW S A S a TRANSPORTES FW SAS.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 2022-01-205130 del 05 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020 inscrito el 19 de Octubre de 2022 con el No. 00006480 del libro XIX, ordenó la admisión al proceso de reorganización abreviado de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000157 del 05 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, inscrito el 19 de Octubre de 2022 con el No. 00006480 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización abreviado en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. 2022-01-205130 del 05 de abril de 2022, inscrito el 19 de Octubre de 2022 bajo el No. 00006480 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial abreviado de la sociedad de la referencia a:

Nombre: José Francisco Martínez Garavito
Documento de Identificación: C.C. 19.431.112.
Dirección del promotor: Calle 127 D Bis No 70 c 19 de Bogotá.
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5284783
Correo electrónico: fmgmart@yahoo.com
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 433-000088 del 27 de enero de 2023, la Superintendencia De Sociedades, inscrita el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00006904 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795881 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 246 de fecha 12 de agosto de 2009 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad lo constituye todo lo relacionado con la industria del transporte, el comercio y los servicios en sus diferentes formas y principalmente en las siguientes manifestaciones: la administración y prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de carga por, carretera, acarreo o movilización de personas, bienes y mercancías dentro del territorio nacional e internacional; así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado; incluido la prestación de servicios como operador de transporte multimodal - otm. Parágrafo: la sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con bienes sociales obligaciones distintas de las propias, salvo que le reporte algún beneficio a la sociedad, lo cual decidirán los accionistas, de común acuerdo, en tales casos el documento constitutivo de la garantía deberá ser suscrito por los accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.500.000.000,00
No. de acciones : 2.500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 1.500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 1.500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá dos (2) Gerentes o Representantes Legales,

designados ambos por la Junta Directiva para períodos indefinidos hasta nueva decisión de la Junta Directiva. Cualquier cambio de un gerente o Representante Legal o de ambos gerentes o Representantes Legales, será comunicado en forma inmediata a la Cámara de Comercio para los fines pertinentes. Los dos (2) Gerentes o Representantes Legales tendrán las mismas facultades y un límite para comprometer en actos individuales a la sociedad hasta por trescientos millones de pesos \$300.000.000,00.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante son atribuciones de los Gerentes o Representantes Legales las siguientes: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante toda clase de personas y entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas; B) El manejo directo de todos los bienes de la sociedad y la responsabilidad por la conservación de los mismos; C) El nombramiento, remoción y dirección de todo el personal de la compañía, excepto los Gerentes o Representantes Legales y directivos que serán nombrados o removidos por la Junta Directiva; D) El manejo de las cuentas bancarias de la sociedad de forma conjunta con el otro Gerente; E) El nombramiento de apoderados judiciales y extrajudiciales; F) El otorgamiento y la celebración de toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito, o con terceros dentro del límite de trescientos millones de pesos \$300.000.000,00, la firma de toda clase de actos y contratos para los cuales está autorizado por los estatutos y no estándolo expresamente obtenga la autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea de Accionistas; G) Dirigir la contabilidad conforme a las normas vigentes, establecer la política contable, verificar sobre su cumplimiento y dirigir la correspondencia de la compañía; H) Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas, el balance general y el informe del gerente o informe de gestión cumpliendo con lo exigido por la Ley 222 de 1995. El balance general y el informe del gerente deberán ser aprobados por la Asamblea de Accionistas; I) La adquisición de equipos y demás elementos necesarios para el desarrollo de la empresa y de sus actividades; J) Usar firma social; K) Mantener actualizada la información de contacto de los asociados, convocar a las reuniones de asamblea y verificar la efectividad del mecanismo de convocatoria L) Proponer o participar en la propuesta de plan estratégico mínimo a 2 años M) Proponer o participar en la propuesta de objetivos estratégicos mínimo a 5 años N) Elaborar cada año el presupuesto anual de ingresos, costos, gastos y resultados, así como de inversiones y presentarlo al máximo órgano social para su aprobación O) Ser el responsable ejecutar o cumplir el presupuesto aprobado P) Preparar y presentar trimestralmente los informes de ejecución o cumplimiento del presupuesto Q) Elaborar cada 2 años el plan estratégico a dos años y presentarlo al máximo órgano social para su aprobación R) Preparar y presentar semestralmente los informes de avance o cumplimiento del plan estratégico S) Preparar y presentar anualmente los informes de avance o cumplimiento de los objetivos estratégicos a 5 años T) Evaluar la efectividad de los mecanismos utilizados para convocar a las reuniones de asamblea y de junta directiva, si esta se encuentra conformada. U) Las demás que expresamente le delegue la Junta Directiva o la Ley. Art. 22 los dos (2) Gerentes o Representantes Legales tendrán las mismas facultades y las mismas limitaciones en sus atribuciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 33 del 13 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2014 con el No. 01795937 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Roberto Mauricio Borrás Mantilla	C.C. No. 79600389
Gerente	Julian Guillermo Forero Agudelo	C.C. No. 91489137

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 33 del 13 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de enero de 2014 con el No. 01795925 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Roberto Mauricio Borrás Mantilla	C.C. No. 79600389
Segundo Renglon	Julian Guillermo Forero Agudelo	C.C. No. 91489137

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luz Astrid Valero Acevedo	C.C. No. 52581894
Segundo Renglon	Maria Juliana Ortiz Amaya	C.C. No. 37549452

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 52 del 1 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 2017 con el No. 02203814 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elias Torres Forero	C.C. No. 19295807

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sandra Milena Pacheco Garcia	C.C. No. 52918701

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 14 de mayo de 2009 de la Junta de Socios	01300745 del 28 de mayo de 2009 del Libro IX
Acta No. 2 del 23 de junio de 2009 de la Junta de Socios	01309045 del 1 de julio de 2009 del Libro IX
Acta No. 3 del 13 de agosto de 2009 de la Junta de Socios	01333509 del 13 de octubre de 2009 del Libro IX
Acta No. 07 del 14 de septiembre de 2010 de la Junta de Socios	01416165 del 23 de septiembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 0010 del 25 de enero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01608973 del 20 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 33 del 13 de noviembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01787290 del 5 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 35 del 16 de enero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01799288 del 22 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 44 del 16 de abril de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01931311 del 17 de abril de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.898.646.200

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de octubre de 2008. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de marzo de 2023. SE HA NOTIFICADO A PLANEACION DISTRITAL LA CREACION DE LA PERSONA O SOCIEDAD. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900243606 0

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTES FW SAS

* Sigla: FORWARD CARGO SERVICES

E-mail: info@fwcargo.com

* Objeto social o actividad: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO
COSNTITUYE TODO LO RELACIONADO CON LA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web: www.fwcargo.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: CALLE 18 # 77 - 51 OFICINA 428 EDIFICIO
MERIDIANO 13 DEL ESTE

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar